



Expediente arbitral N° 0030-2020-0-CACCP.

Demandante : Centex Instrumentación y Equipos SAC.
Demandado : Universidad Nacional del Altiplano.
Materia : Revocación de penalidades.
Tribunal Arbitral : Jorge Linares Carreón.
Secretaría arbitral : Rosario Pérez Valdez.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Puno, 6 de abril de 2022.

VISTOS:

1. Partes del proceso arbitral

- 1.1. Como demandante, Centex Instrumentación y Equipos SAC.
1.2. Como demandada, la Universidad Nacional del Altiplano.



2. Existencia de convenio arbitral y constitución del tribunal arbitral

De este expediente arbitral se desprende que mediante Contrato N° 49-2019-UNA-PUNO, del 7 de octubre de 2019 (de fojas 131 de autos), celebrado entre la Universidad Nacional del Altiplano y Centex Instrumentación y Equipos SAC, el cual constituye causa eficiente del presente proceso arbitral, en su cláusula décimo octava las partes pactaron que las controversias que surjan durante la ejecución de este contrato se resuelve mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En la misma cláusula se estipula que en el caso del arbitraje será institucional, a cargo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno y resuelto por árbitro único.

Ello determinó que mediante Resolución del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, del 5 de febrero de 2021 (de fojas 56 de autos) se designe al abogado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón como árbitro único para la dilucidación de esta litis.

Siendo ello así, existe convenio arbitral que legitima la intervención del tribunal arbitral unipersonal designado en este proceso para la dilucidación del presente conflicto de intereses.



3. Itinerario del proceso y postulación de las pretensiones

3.1. Mediante solicitud del 30 de diciembre de 2020 (de fojas 2 de autos) Centex Instrumentación y Equipos SAC solicita el inicio de este proceso arbitral, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

3.2. A mérito de la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 002-2021, del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, del 5 de febrero de 2021, se designó como árbitro único al abogado Jorge Vicente Timoteo linares Carreón, cuya designación quedó firme; por ello, mediante Resolución Arbitral N° 01, del 26 de abril de 2021 (fojas 76 de autos) se notificó a las partes las reglas de arbitraje, las que fueron modificadas y aprobadas a través de la Resolución N° 03, del 23 de agosto de 2021 (fojas 110 de autos).

3.3. A fojas 1116 de autos obra la demanda interpuesta por CENTEX INSTRUMENTACION Y EQUIPOS SAC, del 26 de agosto de 2021, dirigida en contra de la Universidad Nacional del Altiplano, cuyas pretensiones y *causa petendi*, son

“Primera Pretensión Principal

Que, el árbitro único declare revocar la indebida aplicación de penalidades por parte de la demandada en contra de nuestra representada en la ejecución del Contrato N° 49-2019-OL-UNA-PUNO por los fundamentos de hecho y de derecho que se detallan en la presente demanda arbitral

Segunda Pretensión Principal

Que, por efectos de declarar fundada la primera pretensión principal, el árbitro único ordene a la demandada a la devolución del monto de S/.45,719.59 soles por la indebida aplicación de penalidades en contra de nuestra representada, más los intereses legales que correspondan a la fecha de su realización.

Tercera Pretensión Principal

Que el árbitro único reconozca y ordene a la demandada al pago de las costas y costos del proceso arbitral; gastos de abogados, etc.

II. HECHOS DE LA DEMANDA:

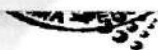


1. Que, con fecha 07 de octubre de 2019, las partes suscribimos el Contrato N° 49-2019-OL-UNA-PUNO para la "Contratación de Equipo para reconocimiento de Minerales por Difracción de Rayos X (XRD) de Sobre Mesa derivado de la C.D N° 003-2019-UNDA-1", por un monto contractual de S/. 457,195.89 soles desagregado en una prestación principal y una prestación accesoria conforme a la cláusula tercera del citado contrato:

PRESTACION	DESCRIPCION		MONTO
P. PRINCIPAL	EQUIPO PARA RECONOCIMIENTO DE MINERALES POR DIFRACCION DE RAYOS X (XRD) DE SOBRE MESA		S/ 444,378.00
P. ACCESORIO	MANTENIMIENTO PREVENTIVO	S/ 4,687.00	S/ 12,817.89
	SOPORTE TECNICO	S/ 1,171.00	
	CAPACITACION Y/O ENTRENAMIENTO	S/ 6,959.89	

2. Que, conforme a la cláusula quinta del contrato se estableció el plazo de ejecución de la **prestación principal**, el cual es de 125 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato, indicando que la modalidad de ejecución contractual es de **llave en mano, por lo que como contratistas dentro del plazo de ejecución contractual se debía realizar la instalación y puesta en funcionamiento del equipo.**
3. Conforme a la citada cláusula quinta del contrato materia del presente arbitraje, el plazo de ejecución se iniciaba al día siguiente de la firma del contrato, es decir; el 08 de octubre de 2020, **por lo que los 125 días calendario para cumplir con nuestra obligación contractual vencían el 10 de febrero de 2020.**
4. Con fecha **27 de diciembre de 2019**, es decir; antes del vencimiento del plazo de ejecución contractual nuestra representada entregó el equipo en los almacenes de la demandada como consta en la guía de recepción N° 003392 con sello de recepción del responsable de almacén de la demandada, sin embargo; **a pesar que la modalidad de ejecución era LLAVE EN MANO, nuestra representada no pudo realizar la instalación y puesta en funcionamiento del equipo debido a que la demandada no contaba aún con el laboratorio remodelado para que podamos ejecutar dichas actividades para cumplir con nuestra obligación contractual establecida en el contrato materia del presente arbitraje.**

5. Frente a esta situación no establecida en el contrato suscrito materia del presente arbitraje que impedía el cumplimiento oportuno de nuestras obligaciones contractuales y conocida por nuestra representada en forma posterior a la recepción del equipo adquirido; a solicitud de la demandada, **se nos requirió una Carta Compromiso de cumplir con la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos una vez que la demandada nos comunique que dispone de los ambientes adecuados para la instalación y puesta en funcionamiento del citado equipo, lo que se hizo llegar a la entidad con fecha 15 de enero de 2020.**

 **CENTEX**
Instrumentación y Equipos SAC

Lima 15 de Enero de 2020
Teléfono: +51 (1) 271-1703
www.centex.com.pe
Página 1 de 1

AGV-007-20

Lima 15 de Enero de 2020

CARTA DE COMPROMISO

Señor
Rector de la Universidad Nacional del Altiplano
Puno - Peru

Referencia: CONTRATO N° 49-2019-OL-UNA-PUNO derivado de la C.D. N° 003-2019-UNDA-1
ORDEN DE COMPRA N° 0001142 de fecha 10 de Octubre de 2019
EQUIPO PARA RECONOCIMIENTO DE MINERALES POR DIFRACCION DE RAYOS X (XRD) DE SOBREMESA

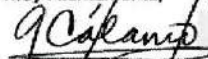
Asunto: CARTA DE COMPROMISO DE INSTALACION Y CAPACITACION

Estimado Señor Rector,

Quien suscribe, Ing. GINO JUAN CALAMO BLANCO, identificado con DNI 08192987, en su calidad de APODERADO de la empresa CENTEX INSTRUMENTACION Y EQUIPOS SAC con RUC 20508691301 y domicilio en Calle Alexander Fleming 187 - Surco, Lima; por el presente documento me comprometo a:

Concluir la instalación y la capacitación del EQUIPO PARA RECONOCIMIENTO DE MINERALES POR DIFRACCION DE RAYOS X (XRD) DE SOBREMESA modelo D2 PHASER fabricado por Bruker AXS GmbH en Alemania, establecidas en el CONTRATO N° 49-2019-OL-UNA-PUNO derivado de la C.D. N° 003-2019-UNDA-1, en el momento que la Universidad Nacional del Altiplano nos comunique que dispone de los ambientes adecuados para la instalación y correcto funcionamiento del referido instrumento.

Muy Atentamente,


GINO CALAMO BLANCO
APODERADO
CENTEX INSTRUMENTACION Y EQUIPOS SAC
Ing. GINO JUAN Calamo Blanco
DNI 08192987
Apoderado
Centex Instrumentación y Equipos S.A.C.



CERTIFICADO QUE LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A GINO JUAN CALAMO BLANCO, APODERADO DE CENTEX INSTRUMENTACION Y EQUIPOS SAC, CON DNI N° 08192987. SE VERIFICA LA VERDADERA IDENTIDAD DEL DOCUMENTO. EL DÍA 15 DE ENERO DE 2020.



Igor Sobrevilla Donayre
Notario de Lima

SPEX SamplePrep

ibertest

Katanax

TRIEDONE

NETZSCH



6. Como puede observar con absoluta objetividad, señor árbitro con fecha 15 de enero de 2020 **inclusive antes del vencimiento del plazo de ejecución contractual**, la demandada tenía conocimiento por parte de nuestra representada de la imposibilidad de poder ejecutar nuestra prestación referida a la instalación y puesta en funcionamiento del equipo adquirido por hechos absolutamente ajenos a nuestra esfera de control y que no son imputables a nuestra condición de contratista, **como resulta ser la falta de disposición de ambientes para la instalación y puesta en funcionamiento del equipo, toda vez que el laboratorio en donde se iban a ejecutar estas actividades aún no se habían culminado las obras, situación que objetivamente generaba un retraso "justificado" en el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, por lo que el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de las mismas no debía ser imputado a nuestra empresa en su condición de contratista.**
7. Esta situación que postergó la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos por parte de nuestra representada se extendió hasta el 27 de julio de 2020, **conforme puede desprenderse del correo electrónico que se adjunta a la demanda (Anexo 1-X), en donde recién nos autoriza la demandada a realizar la instalación y puesta de funcionamiento del equipo del 20 al 24 de julio de 2020.**
8. Es con fecha 27 de julio de 2020 que con la autorización expresa de la Entidad culminamos los trabajos de instalación y puesta en funcionamiento del equipo entregado el 27 de diciembre de 2019, **situación que ha sido descrita a cabalidad en la Conformidad de la prestación emitida el 11 de agosto de 2020 por el área usuaria del equipo en el Informe N° 002-2020-LPA sin observaciones respecto de un supuesto "retraso injustificado" en el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales**



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO



INFORME N°02-2020-LPA

PARA : **PERCY TITO PINEDA**
JEFE DE LA UNIDAD DE ALMACEN CENTRAL

DE : Ingeniería Geológica
AREA USUARIA

ASUNTO : **EMITE CONFORMIDAD DE LA ORDEN DE COMPRA N° 0001142**

PIP : **"EQUIPO DE DIFRACCION DE RAYOS X (XRD) DE SOBREMESA (DIFRACTOMETRO)**

FECHA : Puno, 11/08/2020.

Tengo en bien remitirle a su despacho con la finalidad de poner de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: Antecedentes.

El objeto del documento de la referencia, es la provisión de EQUIPO DE DIFRACCION DE RAYOS X (XRD) DE SOBREMESA (DIFRACTOMETRO) según especificaciones técnicas, cuyo postor ganador según el procedimiento de tipo de proceso CD-N°0003-2019-UNAP, según contrato N° 49-2019-OL-UNA-PUNO, del proveedor: CENTEX INSTRUMENTACION Y EQUIPOS SAC, con RUC 20508691301.

SEGUNDO: Condiciones de Internamiento.

- El Proveedor ha ingresado los equipos el día 27 de diciembre del 2019
- La instalación y capacitación se realizó los días 21 al 27 de julio del 2020.
- La cantidad del equipo y especificaciones técnicas son las mismas indicadas en la orden de compra de la referencia.

EN TAL SENTIDO; debo manifestar lo siguiente:

1. Se emite la Conformidad de la Orden de Compra en referencia, en coordinación con el área usuaria el internamiento del bien, capacitación, instalación y puesta en funcionamiento del equipo.

Firma en la parte de abajo, el área usuaria en conformidad a todo lo antes mencionado.

Atentamente,

s.s. Andres 2020

PALOMINO Ascencio
ASCENCIO Leonel FAU
201454961
70 soft

9. Con fecha **13 de octubre de 2020**, se formalizó el pago de nuestra **contraprestación** (03 meses posteriores a la conformidad de la prestación), sin embargo; la demandada **de manera injustificada e indebida** nos aplica una penalidad por **la suma de S/. 45,719.59 soles, correspondiente al 10% del monto contractual.**
10. Al respecto, es pertinente observar que **la cláusula decimotercera del contrato** referida a la aplicación de penalidades señala lo siguiente:



CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda, o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

11. Como puede observar señor arbitro con absoluta objetividad, en la citada cláusula décima tercera se establece de forma clara y objetiva que, **existen dos formas de justificar el retraso a efectos que la entidad no aplique penalidades:** (i) El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada y; (ii) **Adicionalmente, se considerará justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el CONTRATISTA acredite de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como JUSTIFICADO por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.**
12. En ese sentido, como se ha acreditado en la presente demanda arbitral nuestra representada se vió impedida, **por hechos absolutamente ajenos a su esfera de control y conocidos de forma sobreviniente a la suscripción del contrato, a poder cumplir con sus obligaciones contractuales de instalación y puesta en**

funcionamiento del equipo entregado el 27 de diciembre de 2019 dentro del plazo de ejecución contractual, por hechos que no le resultan imputables en su condición de contratista debido a que la Universidad no había previsto que los trabajos de obra de un tercero no habían terminado durante el plazo de ejecución del presente contrato. Esta situación generó un retraso "JUSTIFICADO" en el cumplimiento de nuestra prestación hasta el 27 de julio de 2020, fecha en la que la demandada recién autorizó la instalación y puesta en funcionamiento del equipo en sus instalaciones una vez que habían terminado los trabajos de obra para los ambientes del laboratorio donde se iba a instalar el equipo adquirido, y que determinan de manera objetiva que el mayor tiempo transcurrido no le es imputable a nuestra representada. En consecuencia, conforme a la cláusula decimotercera del contrato no correspondía la aplicación de penalidades en contra de nuestra representada.

13. Lo establecido en la cláusula decimotercera del contrato, tiene absoluta concordancia con lo establecido en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual señala que "El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."
14. Conforme se acredita en la presente demanda arbitral, la demandada ha reconocido en diversos documentos emitidos que el retraso es "JUSTIFICADO" y que el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de las actividades de instalación y puesta en funcionamiento del equipo no le son imputables a CENTEX y por ende; no correspondía aplicarnos penalidad alguna conforme a lo establecido en la cláusula décimo tercera del contrato y concordado con lo establecido en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento.
15. Uno de estos documentos, es el Informe N° 001-2020-LPA-UNA-PUNO de fecha 21 de enero de 2020, en donde el responsable del área usuaria pone en conocimiento del Director General Académico de la Universidad y reconoce de

manera literal y objetiva que a dicha fecha el Pabellón de Ingeniería Geológica donde se debe instalar el equipo no se encuentran concluidas las refacciones que se han iniciado en el 2018, viéndose que los ambientes no son adecuados para la instalación del equipo, asimismo; reconoce que "CENTEX accedió a nuestra solicitud de instalar y capacitar cuando las condiciones estén dadas, comprometiéndose con una carta notarial de fecha 15 de enero de 2020"

INFORME N° 001-2020-LPA-EPIG

AL : DIRECTOR GENERAL ACADÉMICO-UNA-PUNO
DEL : Ing. Leonel Palomino Ascencio (Responsable área usuaria)
ASUNTO : Compromiso pactado con la empresa CENTEX
FECHA : Puno, 21 de enero de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en informar con respecto al orden de compra N° 0001142, con número de contrato 4919-2019-OL-UNA-PUNO, con la empresa CENTEX, para la compra de un EQUIPO DE RECONOCIMIENTO DE MINERALES POR DIFRACCIÓN DE RAYOS X (XRD) DE SOBREMESA, al respecto debo informar lo siguiente:

1. El día 27 de diciembre de 2019 el equipo en referencia ha sido internado en la UNA Puno, con las guía N° 003932.
2. Hasta la actualidad el pabellón de Ingeniería Geológica donde se ha de instalar dicho equipo no se encuentra concluido las refacciones que se han iniciado en el año 2018, viéndose que los ambientes no son adecuados para su instalación.
3. Conociéndose que los equipos adquiridos son de alta cesibilidad, por lo tanto, muy delicados solicitamos a la empresa CENTEX que pospusiera la fecha de instalación y capacitación que se indica en el contrato de la compra, hasta que tengamos ambientes adecuados.
4. La empresa CENTEX accedió a nuestra solicitud de instalar y capacitar cuando las condiciones estén dadas, comprometiéndose con una carta notarial de fecha 15 de enero de 2020, lo que adjunto una copia simple a este informe para que la universidad exija su cumplimiento.

Es cuanto informo para su conocimiento.

Atentamente,

Puno, 21 de enero de 2020

Ing. Leonel Palomino Ascencio
Docente área usuaria

16. Asimismo; debe observarse los alcances del Informe N° 138-2020-J-OL/DGA-UNA-P de fecha 28 de agosto de 2020 emitido por el jefe de la Oficina de Logística encargada del seguimiento contractual de los contratos de la Entidad demandada, el cual reconoce de manera expresa que el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de las prestaciones de nuestra representada no son imputables a nuestra representada:

- 2.3. Según informe en referencia la Unidad de Almacén Central de nuestra institución nos remite la situación actual de las órdenes de compra de equipos adquiridos de la empresa CENTEX INSTRUMENTOS Y EQUIPOS SAC cuya conformidad se encuentra pendiente ya que para su emisión de conformidad aún no se dio ni la instalación y capacitación respectiva según contratos; sin embargo, se encuentran entregados en las instalaciones de la Escuela Profesional señalada y que por motivos de culminación de obra a la fecha no se pueden realizar.
- 2.4. Mencionado los hechos antes señalados, recurrimos a su despacho para poder emitir opinión legal correspondiente al pago pendiente a la empresa CENTEX INSTRUMENTACION Y EQUIPOS SAC. Proveniente del Contrato N° 049-2019-OL-UNA-PUNO, cuyas obligaciones aún se encuentran pendientes por hechos imputables a nuestra entidad, dados que las instalaciones aún se encuentran en remodelación y que suscitados los hechos actuales a consecuencia de la pandemia COVID – 19 no se restablecieron las obras. Cabe señalar que, dicho expediente de pago presenta la conformidad en fecha 27 de diciembre de 2019; sin embargo según Informe N° 02-2020-LPA señala que la instalación y capacitación se realizó los días 21 al 27 de julio de 2020.
17. Como puede observarse, con absoluta objetividad, la Oficina de Logística reconoce que los equipos entregados por CENTEX dentro del plazo de ejecución contractual no se han podido instalar porque no se ha culminado las obras por hechos imputables a la demandada, en ese sentido; queda absolutamente comprobado que el retraso en la ejecución de nuestras prestaciones al no ser imputable a CENTEX se configura en un retraso JUSTIFICADO y por ende; no se debieron aplicar penalidades al momento del pago de nuestra contraprestación, en estricta aplicación de la cláusula décimo tercera del contrato y lo establecido en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
18. Sin embargo; a pesar del reconocimiento del área usuaria y la Oficina de Logística de la demandada que el mayor tiempo transcurrido en el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales de instalación y puesta en funcionamiento del equipo no le es imputable a nuestra representada y por ende correspondía la no aplicación de penalidades por estar acreditado que el retraso es JUSTIFICADO, la Oficina de Asesoría Legal de la demandada emite la opinión legal N° 402-2020-OGAJ-UNA-PUNO en la que desconoce los alcances de lo establecido en la cláusula décimo tercera del contrato y lo establecido en el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por el cual solo corresponde la aplicación de penalidades cuando el retraso sea injustificado, razón por la cual la entidad de manera indebida e irregular nos aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 45,719.59 soles, la cual corresponde ser revocada al momento de



laudar por los medios probatorios que acreditan que la misma entidad que nos penaliza reconoce que el retraso no le es imputable a nuestra representada.

19. En virtud a lo expuesto, ante esta penalidad indebidamente aplicada a nuestra representada dentro del plazo de caducidad iniciamos un procedimiento de conciliación respecto a que se llegue a un acuerdo conciliatorio respecto a los hechos expuestos y se proceda a la devolución del monto indebidamente sustraído de nuestro pago, sin embargo; con fecha 27 de noviembre de 2020 se levantó el Acta de no acuerdo correspondiente, con lo cual se nos habilita al inicio del presente procedimiento arbitral dentro del plazo de caducidad para su acción.
20. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se establece que **"Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."**, concordado con la cláusula décimo tercera del contrato, existen elementos probatorios suficientes para que por esta vía arbitral se declare revocar la aplicación de la indebida penalidad toda vez que como ha reconocido incluso la propia demandada, el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de nuestras prestaciones se encuentra JUSTIFICADA y por ende; no se debieron aplicar penalidades a nuestra representada.
21. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 171.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado **"Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje"**, por lo que estando dentro del plazo de caducidad cumplimos con iniciar el presente arbitraje ante vuestro centro para que se le de el trámite correspondiente.
22. En ese sentido, nuestra primera pretensión arbitral consiste en que usted señor arbitro en estricta aplicación del numeral 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido en la cláusula decimo tercera del contrato materia del presente arbitraje, por ser de derecho revoque la indebida aplicación de penalidades por parte de la demandada en contra de nuestra representada en la ejecución del Contrato N° 49-2019-OL-UNA-PUNO por los



fundamentos de hecho y de derecho que se han fundamentado con la debida carga probatoria que se adjunta a la presente demanda y que determinan que nuestra representada no es responsable del mayor tiempo transcurrido en la ejecución de nuestras obligaciones contractuales y por ende al estar justificado el retraso no correspondía aplicarnos la penalidad ascendente a **la suma de S/. 45,719.59 soles, por lo que se debe declarar FUNDADA nuestra primera pretensión principal.**

23. Nuestra segunda pretensión principal devenida por efectos de declarar fundada nuestra primera pretensión principal, deviene en que usted señor árbitro único ordene a la demandada a la devolución del monto de S/.45,719.59 soles por la indebida aplicación de penalidades en contra de nuestra representada más los intereses legales que correspondan a la fecha de su realización.

24. Finalmente, nuestra tercera pretensión principal es que al momento de laudar se reconozca y ordene a la demandada al pago de las costas y costos del proceso arbitral; gastos de abogados, etc".

3.4. Con su escrito del 3 de noviembre de 2021 (fojas 171 de autos) la Universidad Nacional del Altiplano contesta las pretensiones contenidas en la demanda, en la forma siguiente:

"PRETENSIÓN. Se declare infundada la demanda sobre devolución de penalidades promovida por Centex Instrumental y Equipos S.A.C, en contra de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, a mérito de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. **FUNDAMENTOS DE HECHO**

PRIMERO. – A los puntos 1 y 2 ES CIERTO.

SEGUNDO. – Al punto 2 ES INEXACTO, toda vez que el plazo para el cumplimiento contractual, del procedimiento de selección "EQUIPO PARA RECONOCIMIENTO DE MINERALES POR DIFRACCION DE RAYOS X (XRD) DE SOBRE MESA - DIFRACTOMETRO", conforme se tiene de la cláusula quinta del Contrato N° 049-2019-OL-UNA-PUNO, era de 125 día calendario, el cual venció el 09 de febrero de 2020.



TERCERO. – Al punto 4 y 5 ES INEXACTO, a razón de que, conforme se tiene de la cláusula decima Contrato N° 049-2019-OL-UNA-PUNO la recepción y conformidad de la prestación se regula por el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria, *-norma vigente al momento de la celebración del contrato materia del proceso-*, esto es, que la **recepción** debió ser otorgada por el responsable de la Unidad de Almacén de la UNA-Puno en coordinación con el responsable de la Unidad Desconcentrada del Megalaboratorio y la **conformidad** debió ser otorgada previo informe del responsable de la Unidad de Equipamiento de la UNA-Puno en coordinación con el responsable designado por el Decano de la Escuela Profesional de Ingeniería Geológica, esto es que, la Unidad de Almacén de la UNA-Puno, únicamente cumple la función de recepción, mas no de otorgar la conformidad de la prestación contractual, ello de conformidad además con las bases del Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 003-2019-UNDA-1.

Ahora, la normatividad de contrataciones del Estado aplicada en el presente caso, es la vigente al momento de la convocatoria realizada para la presente contratación (APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY); esto es, la Ley N° 30225 y modificatoria Decreto Legislativo N° 1444 (Ley de Contrataciones del Estado), y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), **en ese sentido, ante cualquier situación de atraso y/o paralización no imputable al contratista, conforme al numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el demandante CENTEX INSTRUMENTACIÓN Y EQUIPOS S.A.C., debió solicitar la ampliación del plazo**, situación que también se encuentra previsto en las bases del Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 003-2019-UNDA-1.

CUARTO. – A los puntos 6 al 09 ES INEXACTO, a razón de que el contratista CENTEX INSTRUMENTACIÓN Y EQUIPOS S.A.C., **no solicitó** la ampliación del plazo para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

QUINTO. - A los puntos 10 y 11 ES INEXACTO, toda vez que conforme a la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES del Contrato N° 049-2019-OL-UNA-PUNO, **el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado**, situación que no se dio en el presente caso, esto es, que el

demandante debió solicitar la ampliación del plazo justificando los hechos que alega, sin embargo, no lo hizo.

SEXTO. - A los puntos 12 al 20 ES INEXACTO, a razón de que el contratista CENTEX INSTRUMENTACIÓN Y EQUIPOS S.A.C., no solicitó la ampliación del plazo para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

II. FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE DEFENSA

PRIMERO.- Sr. Árbitro, la presente demanda arbitral se funda en hechos inexactos e inciertos, por ello, la rechazamos en todos sus extremos, debido a que mi representada actuó conforme a ley, esto es, por el incumplimiento de obligaciones dentro del plazo establecido contractualmente con la empresa por CENTEX INSTRUMENTACIÓN Y EQUIPOS S.A.C.; además, que las pretensiones incongruentes vulneran el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y el Decreto Supremo N° 3442018-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) y modificatorias, asimismo, el principio de legalidad y debido procedimiento señalado en el Artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

SEGUNDO. – En ese lineamiento se tiene que, el plazo para el cumplimiento contractual, del procedimiento de selección “EQUIPO PARA RECONOCIMIENTO DE MINERALES POR DIFRACCION DE RAYOS X (XRD) DE SOBRE MESA - DIFRACTOMETRO”, conforme se tiene de la cláusula quinta del Contrato N° 049-2019-OL-UNA-PUNO, era de 125 día calendario, el cual venció el 09 de febrero de 2020, no obstante, conforme se tiene del INFORME N°02-2020-LPA, emitido por el área usuaria (Ing. Geológica), **recién en fecha 11 de agosto del 2020 se emitió la conformidad a la prestación, esto es, que la instalación y puesta en funcionamiento del equipo materia de contrato, se realizó con posterioridad a la fecha de vencimiento del contrato.**

TERCERO. – Que, toda modificación del plazo contractual obedece a la solicitud de ampliación de plazo que debe presentar la parte obligada, con fundamento legal en el numeral 34.2 del artículo 34

de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: ***“34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento”***; asimismo, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: ***“Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”*** (énfasis añadido), hecho que nunca fue presentada a mi representada, hecho que se corrobora con el INFORME TÉCNICO N° 288-2021-UNAP-OL de fecha 26 de octubre de 2021, formulado por la Oficina de Logística de la UNA-Puno, con la cual se acredita que CENTEX INSTRUMENTACIÓN Y EQUIPOS S.A.C. no solicitó ampliación de plazo en su debida oportunidad para la ejecución de sus obligaciones contractuales devenidas del Contrato N° 049-2019-OL-UNA-PUNO, derivado del Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 003-2019-UNDA.

CUARTO. - Que, en el presente caso, el contratista CENTEX INSTRUMENTACIÓN Y EQUIPOS S.A.C. se encontraba obligado a cumplir con el objeto de contratación: “EQUIPO PARA RECONOCIMIENTO DE MINERALES POR DIFRACCIÓN DE RAYOS X (XRD) DE SOBRE MESA - DIFRACTOMETRO”, conforme a las cantidades y especificaciones técnicas, contenidas en su propuesta técnica y en su correspondiente oferta económica, indicada en el Contrato N° 049-2019-OL-UNA-PUNO, derivado del Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 003-2019-UNDA-1; así como en consideración a lo indicado en la cláusula quinta del contrato suscrito, donde la modalidad de ejecución es de LLAVE EN MANO, donde el contratista estaba obligado a ejecutar todas las prestaciones (principal y accesorias) en el plazo establecido.

QUINTO. - Que, de acuerdo al INFORME N° 0269-2020-J-OL/DGA-UNA-P, emitido por la oficina de logística se señala: “Que según los documentos (...), esta dependencia señala que se actuó conforme a ley y según los documentos obrantes, se puede apreciar que se respetó el debido procedimiento y se aplicó la penalidad

correspondiente conforme la OPINIÓN LEGAL N° 402-2020-OGAJ-UNA-PUNO, en vista que existía discordancia con las fechas de conformidad". **SEXTO.** – Que al no existir documentación que justifique y genere convicción a mi representada para evidenciar que el retraso en la ejecución del objeto de contratación por parte del contratista no le es imputable, se procedió con la aplicación de la penalidad correspondiente; conforme se aprecia de la documentación que adjunta en su solicitud, que en ninguna parte de la misma se aprecia documento fehaciente que justifique su retraso en la ejecución de la prestación.

SÉPTIMO. - Que es necesario citar la OPINIÓN N° 151-2017/DTN, emitido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, que señala: "En el marco de lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento, una Entidad debe aplicar automáticamente la ***"penalidad por mora en la ejecución de la prestación"*** cuando haya ***determinado que existe retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato -esto es, que el contratista no hubiera solicitado una ampliación de plazo, o habiéndola solicitado esta no fuera aprobada (...)***".

OCTAVO. – Que nuestra representada, no está obligada a pagar las costas y costos derivados del proceso arbitral; debido a que conforme a los principios que rigen las contrataciones del Estado. Máxime que el artículo 413 del Código Procesal Civil, señala: "(...) *Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas (...)*". Además, que de acuerdo al artículo 70 del DL. N° 1071, que norma el arbitraje, se establece: "*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje*"; asimismo, el numeral 1 del artículo 73 del mismo cuerpo normativo, establece: "*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida*". (énfasis añadido). Por tanto, este punto deberá ser fijado en el Laudo emitido en su oportunidad.

NOVENO. - Que, en el presente caso, la materia que se pretendía conciliar era de OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, el cual no es materia de la presente relación contractual. Señor(a) Secretario General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, que una vez revisada cada uno de los actuados se evalué nuestros argumentos bajo los alcances del principio de razonabilidad y en su oportunidad se declare Improcedente y/o Infundada la Demanda Arbitral, por vulnerar el la Ley N° 30225 (Ley de

Contrataciones del Estado) modificado por el Decreto Legislativo N° 1444; y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) y modificatorias; asimismo, el principio de legalidad y debido procedimiento señalado en el Artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".

3.5. Mediante Resolución N° 08, del 28 de enero de 2022 (fojas 211 de autos) se emite el auto de saneamiento probatorio y se prescinde de la audiencia de pruebas.

3.6. El 16 de marzo de 2022 se realiza la audiencia de informes orales virtual (fojas 257 de autos) en donde las partes exponen oralmente sus posiciones al árbitro único, declarar su conformidad a la forma como se ha desarrollado el arbitraje y que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales y la forma como se ha desarrollado el proceso.

El árbitro único declara el cierre de la instrucción, por lo que la causa está expedita para emitir el laudo.

3.7. Mediante acta del 11 de marzo de 2016 (de fojas 376 de autos) se lleva a cabo la audiencia de informes orales, en la que las partes expusieron sus argumentos en favor de sus respectivos intereses; asimismo, mediante resolución N° 11, del 5 de abril de 2016 (de fojas 453), fijándose en 30 días el plazo para laudar, el que es prorrogado a 15 días mediante resolución N° 12, del 16 de mayo de 2016, por lo que los autos están expeditos para emitirse el laudo respectivo, el que de suyo debe ser autosuficiente para describir la controversia y la forma en que es dilucidada.

CONSIDERANDO:

Primero: La justicia arbitral está reconocida constitucionalmente en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, que normativamente prevé que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la militar y la arbitral. En función a ello, la ley de desarrollo constitucional de tal norma – en lo relativo al arbitraje – el Decreto Legislativo N° 1071 prevé (en el inciso 2 del su artículo 4) que pueden ser sometidas arbitraje las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre las entidades públicas y particulares,

lo que acontece en el presente caso; asimismo, conforme al numeral 52.3 del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017¹ el arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, del Decreto Legislativo N 1071 y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del Derecho, la norma agrega que tal disposición es de orden público y que el incumplimiento de lo dispuesto es causal de anulación del laudo. Por consiguiente, este tribunal arbitral unipersonal se va a guiar por tal prelación normativa.

Segundo: Mediante Resolución Arbitral N° 08, del 28 de enero de 2022 (de fojas 211 de autos) se fijaron como puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no declarar revocar la aplicación de penalidad por parte de la demandada en contra de la contratista, en la ejecución del Contrato N° 49-2019-OL-UNA-PUNO.

2. Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada la devolución de S/. 45,719.59 por la aplicación de penalidades en contra de la contratista, mas los intereses legales que correspondan a la fecha de su realización.

3. Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada el pago de las costas y costos del proceso arbitral, gastos de abogado, etc.

Tercero: Tema medular materia de pronunciamiento

Del análisis de los actos postulatorios se desprende con claridad que el tema medular a dilucidar es si la demandante incurrió o no en retraso justifica en la entrega del equipo objeto de contrato objeto de este proceso a la entidad demandada.

Cuarto: Respecto al tema de fondo de la controversia

Respecto a la primera pretensión principal relativa a la revocación en la aplicación de penalidades

¹ Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso, en función al principio de irretroactividad de las leyes.

Aparece de autos que mediante Contrato N° 49-2019-OL-UNA-PUNO, del 7 de octubre de 2019 (de fojas 131 de autos) la empresa Centex Instrumentación y Equipos SAC se obligó a entregar a la demandada Universidad Nacional del Altiplano, como pretensión principal, un Equipo de Reconocimiento de Minerales por Difracción de Rayos X (XRD) de Sobre Mesa, de un valor de S/. 444,378.00, y como pretensión accesoria, mantenimiento preventivo, soporte técnico, capacitación y/o entrenamiento, por un monto de S/. 12,817.00.

El plazo de entrega pactado, llave en mano, fue de 125 días calendario a partir de la fecha de suscripción del contrato. Siendo ello así, el plazo de entrega vencía el 9 de febrero de 2020.

Quinto: La contratista demandante sostiene que el 27 de diciembre de 2019, antes del vencimiento del plazo, entregó el equipo en los almacenes de la demandada, sin embargo, añade que a pesar que la modalidad de entrega era llave en mano, no pudo realizarse la instalación y puesta en funcionamiento del equipo porque la demandada no contaba con el laboratorio remodelado para que pueda ejecutar su prestación; por ello, añade, no incurrió en retraso injustificado en el cumplimiento de la prestación, porque la instalación del equipo se produjo el 27 de julio de 2020, en razón a que la demandada autorizó a efectuar la instalación del equipo entre el 20 al 24 de julio de 2020.

Sobre el mismo tema, al contestar la demanda, la demandada Universidad Nacional del Altiplano sostiene que el equipo debió ser instalado dentro del plazo pactado, y si ello no era posible debió solicitarse una ampliación de plazo, lo que no se hizo, añade que ello determina que la demandante no cumplió con la prestación dentro del plazo pactado, por lo que se impuso a la demandante la penalidad contractual por retraso.

Sexto: Respecto de la recepción de bienes, en el numeral 168.1. del artículo 168 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) se señala que la recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria, la norma agrega que en el caso de bienes, la recepción es responsabilidad



del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

Asimismo, en la norma contenida en el numeral 162.5 del artículo 165 del mismo reglamento, se señala – a propósito de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación – que el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado, asimismo, la norma agrega que **adicionalmente**, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Este mismo precepto normativo está recogido en la cláusula tercera del Contrato N°49-2019-OL-UNA-PUNO, objeto de este proceso arbitral.

Séptimo: Siendo ello así, no cabe duda que son 2 los mecanismos jurídicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en el contrato materia de autos para justificar – y con ello no generar penalidades – el retraso en el cumplimiento de la prestación del contratista: **a)** la solicitud de ampliación de plazo, debidamente aprobada, **b)** que el contratista acredite de modo objeto que el mayor tiempo transcurrido no le es imputable.

Por tanto, no resulta atendible la posición de la demandada Universidad Nacional del Altiplano, en el sentido que solo puede justificarse el retraso en el cumplimiento de la prestación con la solicitud de ampliación de plazo, porque el ordenamiento jurídico también prevé otro supuesto, esto es, que el retraso no le sea imputable al contratista. En esa misma línea de razonamiento también apunta la Opinión N° 151-2017/DTN (citado en la contestación de la demanda), que si bien ha sido emitida dentro del contexto normativo del anterior Reglamento, su contenido normativo es aplicable al presente caso, cuando señala, en su numeral 2.1.1.

“2.1.1. En primer lugar, corresponde señalar que en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado², el incumplimiento del contrato puede determinar la aplicación de penalidades al contratista y/o la resolución del contrato.”

² Cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado está conformada por la Ley, el Reglamento y las Disposiciones Reglamentarias emitidas por el OSCE.

Al respecto, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la contratación”.

Por consiguiente, queda claro que las penalidades se aplican ante el incumplimiento injustificado del contratista sobre la base de causas objetivas, razonables y congruentes.

Octavo: La modalidad de contratación llave en mano, conforme al artículo 36 del Decreto Supremo N° 344-2018-JUS, implica que en el caso de bienes el postor oferta, además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento.

Noveno: Ahora bien, aparece del contrato submateria que la prestación de entrega del equipo debía efectuarse el 9 de febrero de 2020 (125 días calendario después de la fecha de suscripción del contrato).

De la Guía de Remisión N° 001-003932 (fojas 138 de autos) aparece que el equipo objeto del contrato sublitis fue recepcionado por la Oficina de Logística de la Universidad Nacional del Altiplano; a su vez, mediante Informe N° 001-2020-LPA-EPIG, del 21 de enero de 2020 (de fojas 143 de autos) el docente del área usuaria Ing. Leonel Palomino se dirige al Director General Académico señalando que el Equipo de Reconocimiento de Minerales por Difracción de Rayos X (XRD) de Sobre Mesa, no ha podido ser instalada por el empresa Centex porque el pabellón de Ingeniería Geológica donde debía ser instalado, no se encuentra concluido en sus refacciones desde el año 2018.

Del mismo modo, mediante Informe N° 138-2020-J-OL-DGA-UNA-P, del 28 de agosto de 2020 (de fojas 144 de autos), se aprecia que el Jefe de la Oficina de Logística de la UNA se dirige al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNA, indicando que la Unidad de Almacén ha informado que el equipo sublitis se encuentra en la Escuela Profesional de Ingeniería Geológica, asimismo indica que el equipo no pudo ser instalado “porque los ambientes de dicha escuela profesional están siendo remodelados y que dicha obra se concluirá aproximadamente para el

mes de marzo, dado las circunstancias de la pandemia Covid-19 aun las obras se encuentran paralizadas para su inicio de labores (...)"

Finalmente, mediante Carta de Compromiso del 15 de enero de 2020 (de fojas 139 de autos) la contratista Centex se obliga a instalar el Equipo de Reconocimiento de Minerales por Difracción de Rayos X (XRD) de Sobremesa, en el momento que la Universidad Nacional del Altiplano les comunique que dispone del ambiente adecuado para la instalación y correcto funcionamiento del equipo.

Décimo: Las contrataciones del Estado se rigen – entre otros – por el principio de equidad (regulado en el acápite i) del artículo 2 del Título Preliminar del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Este principio informa que las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad.

Ello en buena cuenta implica que si bien la contratista (la demandante Centex en el presente caso) debe cumplir su prestación en la forma y tiempo pactados en el contrato, también es cierto que la entidad (la demandada Universidad Nacional del Altiplano en el presente caso) debe – en contrapartida – realizar todos los actos necesarios para que la prestación se ejecute en la forma pactada.

Undécimo: En el presente caso, no existe duda que la prestación de entrega del equipo sublitis, por parte de la demandante Centex Instrumentación y Equipos SAC, teniéndose en cuenta que la modalidad contratada es llave en mano, solo podía ejecutarse si la demandada Universidad Nacional del Altiplano terminaba la refacción de los ambientes en la Facultad de Ingeniería Geológica en donde debía ser instalado y puesto en funcionamiento el equipo. Ello significa que en tanto los ambientes para la instalación del equipo no estaban operativos era imposible cumplir a cabalidad la prestación contratada.

Duodécimo: Del Informe N° 02-2020-LPA, del 11 de agosto de 2020 (de fojas 142 de autos) el Área Usuaria de la UNA se dirige al Jefe de la Unidad de Almacén, señalando que el proveedor (el demandante) ha ingresado el equipo contratado el

27 de diciembre de 2019, esto es, antes del vencimiento del plazo establecido en el contrato; también indica que el equipo ha sido instalado entre los días 21 al 27 de julio de 2020, lo que es compatible con la Carta de Compromiso de Centex, del 15 de enero de 2020 (de fojas 139 de autos), por la que se compromete a efectuar la instalación del equipo cuando la Universidad Nacional del Altiplano le comuniqué que cuenta con los ambientes adecuados.

Décimo tercero: En razón a todo lo precedentemente señalado, la demandante Centex Instrumentación y Equipos SAC ha probado que la falta de entrega del equipo contratado en el plazo pactado en el contrato no le es imputable, porque la instalación y puesta en funcionamiento del equipo contratado no se ha podido efectuar sino hasta que los ambientes de la Facultad de Ingeniería Geológica – en donde debía ser instalado el equipo – hayan sido remodelados.

Al respecto, si bien en autos no existe medio probatorio del que se desprenda la fecha exacta de remodelación de las instalaciones; sin embargo, del Informe Técnico N° 0269-2020-J-OL/DGA-UNA-P, del 26 de noviembre de 2020 (de fojas 184 de autos) que remite el Jefe de la Oficina de Logística al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica se desprende que el equipo solo podía ser instalado cuando la remodelación esté concluida. Por ello, en el numeral 2.4. del referido informe se señala "(...) Estos equipos no se han instalado en su momento porque los equipos adquiridos son de alta sensibilidad por lo tanto, muy delicados solicitamos a la empresa Centex que pospusiera la fecha de instalación y capacitación que e indica en el contrato de la compra, hasta que tengamos ambientes adecuados. La empresa Centex accedió a nuestra solicitud de instalar y capacitar cuando las condiciones estén dadas., comprometiéndose con una carta notarial de fecha 15 de enero de 2020 que se encuentra en las oficinas de la universidad".

Queda claro que la propia demandada reconoce que los equipos debían ser instalados y puestos en funcionamiento solo cuando las instalaciones de la Facultad de Ingeniería Geológica hayan sido remodeladas.



Décimo cuarto: En función a todo lo precedentemente indicado debe declararse fundada la primera pretensión principal de la demanda y revocarse la aplicación de las penalidades efectuada por la demandada Universidad Nacional del Altiplano en ejecución del Contrato N° 49-2019-OL-UNA-PUNO.

Respecto de la segunda pretensión principal

Décimo quinto: En la demanda se señala que el 13 de octubre de 2020 se formalizó el pago de la contraprestación a la demandante; sin embargo, se les aplicó una penalidad de S/. 45,719.59, correspondiente al 10% del monto contractual. Al momento de contestar la demanda, la Universidad Nacional del Altiplano reconoce haber impuesto la mencionada penalidad.

Por consiguiente, pese a que no obra en autos documento del que se desprenda la imposición de la penalidad, empero ambas partes reconocen que la misma sí ha sido impuesta.

Décimo sexto: Al respecto, en los considerandos precedentes se ha declarado que la imposición de la penalidad subtilis es ilegal porque la demandante tuvo motivo justificado para no entregar el equipo en la fecha pactada contractualmente; por ello, como consecuencia lógica, la demandada Universidad nacional del Altiplano debe devolver el monto de la penalidad indebidamente cobrada ascendente a S/, 45,719.59 mas los intereses legales que se generen desde la fecha del cobro indebido de tal suma hasta la fecha en que se efectivice el pago, monto que se calculará en ejecución de este laudo.

Ello determina que la segunda pretensión principal de la demandan debe ser declarada fundada.

Respecto de la tercera pretensión principal

Décimo séptimo: Conforme al artículo 57 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, el tribunal arbitral establecerá en el laudo si procede la condena para el pago de los costos y establecerá cuál de las partes deberá pagarlos, teniéndose presente, de haberse pactado, lo señalado en el convenio arbitral. Asimismo, en el inciso 1 del artículo



73 del Decreto Legislativo N° 1071, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

En el convenio arbitral que aparece de la cláusula décima octava del contrato sublitis, las partes no han pactado nada respecto al pago de los costos, por lo que corresponde que ello sea decidido en este laudo.

Décimo octavo: De lo actuado, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se desprende que la demandada Universidad Nacional del Altiplano no ha tenido razones fácticas ni jurídicas para cobrar la penalidad a la demandante, asimismo, de las actuaciones arbitrales la demandada no ha justificado las razones para no aplicar la eximente de cobro de penalidades, establecida en forma adicional en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Siendo ello así, la demandada Universidad Nacional del Altiplano debe pagar los gastos del arbitraje ascendente a S/. 6, 055.71 (SEIS MIL CINCUENTICINCO 71/100 SOLES), según liquidación que obra en el numeral 94 del Acta de Fijación de Reglas de Arbitraje (fojas 78 de autos).

Con la demanda no se ha expuesto ningún parámetro, tampoco se ha ofrecido ningún medio probatorio, para que en este laudo se pueda fijar razonablemente los gastos que la demandante hubiese incurrido en su defensa, por lo que no es posible fijar los gastos incurridos en los honorarios del abogado de la demandante.

Décimo noveno: En su escrito de contestación de demanda, la Universidad Nacional del Altiplano señala que está exonerada del pago de costos por establecer ello el artículo 413 del Código Procesal Civil; pero también reconoce que conforme al artículo 73 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, los costos son de cargo de la parte vencida.

Siendo ello así, al presente caso no le resulta aplicable la norma contenida, en el artículo 413 del Código Procesal Civil, aplicable a procesos jurisdiccionales civiles, sino la norma contenida en el inciso 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, aplicable a los procesos arbitrales sin distinción alguna

entre las partes que intervienen en el arbitraje. Ello trae como corolario que la Universidad Nacional del altiplano puede ser condenada al pago de los costos de este proceso arbitral, lo que determina la fundabilidad en parte de la tercera pretensión principal.

Por las consideraciones expuestas este tribunal arbitral unipersonal emite el laudo con el siguiente contenido resolutivo:

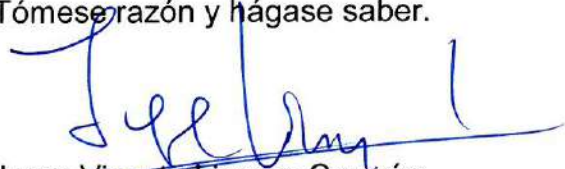
LAUDO:

1. Declaro fundada la primera pretensión principal de la demanda, y como consecuencia de ello, **revoco** la indebida aplicación de penalidades que la demandada Universidad Nacional del Altiplano ha impuesto a la demandante Centex Instrumentación y Equipos SAC, en la ejecución del Contrato N° 49-2019-OL-UNA-PUNO.

2. Declaro fundada la segunda pretensión principal de la demanda, y como consecuencia de ello, **ordeno** que la demandada Universidad Nacional del Altiplano devuelva a la demandante la suma de S/. 45,719.59 (CUARENTICINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE 59/100 SOLES) por concepto de la penalidad indebidamente cobrada, más los intereses legales ha calcularse en ejecución del laudo, desde la fecha del cobro de la indebida penalidad hasta la fecha en que se efectivice la devolución de la penalidad.

3. Declaro fundada en parte la tercera pretensión principal de la demanda, y como consecuencia de ello, **ordeno** que la demandada Universidad Nacional del Altiplano pague a la demandante los gastos del arbitraje, ascendente a la suma de S/. 6,055.71 (SEIS MIL CINCUENTICINCO 71/100 SOLES); **declaro infundada** la misma pretensión respecto al pago de gastos de abogados etc.

Tómese razón y hágase saber.


Jorge Vicente Linares Carreón

Árbitro


CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO
Abog. Eusebio Pérez Valdez
SECRETARÍA ARBITRAL